

la soberanía de los Estados los repetidos actos en que el Congreso y el Ejecutivo de la Union han desconocido la legitimidad de autoridades declaradas legítimas por los respectivos colegios electorales, como el acto de la Corte de Justicia en que para fundar su fallo, ha desconocido la legitimidad del general Leyva en el amparo de Morelos; ó caigan en una inconsecuencia monstruosa, aprobando explícita ó implícitamente, ó cuando menos tolerando con su silencio, los actos de desconocimiento de legitimidad de autoridades de los Estados, procedentes del Congreso y del Ejecutivo de la Union.

Hay por no dejar una circunstancia concomitante, de una fuerza irresistible, emanada del efecto enteramente distinto del desconocimiento de legitimidad de autoridades de los Estados, hecho por la Corte de Justicia, ó por los otros dos poderes de la Union.

La Corte, á quien está prohibido hacer declaraciones generales respecto de la ley ó acto que motivare un amparo, se ha limitado y ha debido limitarse, al concederlo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un Estado, á consignar este considerando como el fundamento esencial de su sentencia, sin hacer en su parte resolutive la declaracion general que le está prohibida. Ni una, ni muchas sentencias de amparo, en el número que se quiera, pronunciadas concediéndolo por el propio fundamento de ilegitimidad, separan de su puesto á la autoridad considerada como ilegítima, ni emplean en su contra otra arma que la del prestigio moral de un fallo dictado por el primer tribunal del país.

Por el contrario, las declaraciones del Congreso y del Ejecutivo de la Union sobre ilegitimidad de cualesquiera autoridades, llevan consigo la intervencion mas ó menos

violenta de la fuerza federal. Esta protege y defiende á la autoridad reconocida como legítima: abandona y se opone á la que es declarada legítima, haciendo uso de las armas en caso necesario.

Expliquen ahora como puedan los defensores *quand même* de la soberanía de los Estados, por qué han puesto el grito en el cielo cuando la Corte de Justicia, al fallar en el amparo de Morelos, se ha fundado en la ilegitimidad del general Leyva, como considerando y no como declaracion general de la parte resolutive de su sentencia, y no han hecho otro tanto cuando ha habido declaraciones de los otros poderes de la Union, en que de una manera terminante se ha desconocido la legitimidad de otras autoridades; siendo así que, segun la doctrina proclamada con tanto ahinco, esos actos eran los que debian estimar esencialmente atentatorios contra una soberanía de que se muestran tan inconsecuentes propugnadores.

VII

A mi modo de ver, son tan explícitos los artículos 1º, 16, 41, 101, 109 y 126 de la Constitucion de 1857, que con sus respectivas disposiciones quedan bien marcadas las facultades de la Corte para conceder amparo por falta de legitimidad de las autoridades de los Estados, sin que tal otorgamiento ataque, cuando antes bien defiende la soberanía de ellos, siempre que la ilegitimidad proceda de infraccion de sus Constituciones particulares y de la general de la República. Consintiendo, empero, en

que no se dé por existente una demostración que parece palmaria, habrá que considerar entonces el asunto bajo un nuevo aspecto.

Imposible es no convenir en que existe por lo menos una verdadera y fundada duda de ley sobre facultades de la Corte, en cuanto al punto relativo al exámen de la legitimidad de las autoridades de los Estados. Que tal duda existe, lo comprueba el empeñado debate que se está sustentando actualmente, entre los que sostienen el pró y el contra de la cuestión. Cuando se propugnan opiniones enteramente opuestas é inconciliables, puede afirmarse con seguridad que la materia controvertida no está resuelta todavía de una manera incuestionable.

A corroborar la existencia de la duda, viene un hecho de alta significación. En la sesión del Congreso de la Unión, del día 14 de Abril de 1874, publicada en el *Diario Oficial* del 17, presentó el Sr. Frias y Soto un proyecto de ley, suscrito por la diputación del Estado de Morelos, y concebido en los términos siguientes: "Artículo único. La justicia de la Unión no podrá juzgar ni decidir, en ningún caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados, electos popularmente, y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales." Este proyecto de ley se mandó pasar á las comisiones segundas de puntos constitucionales y de justicia.

Mientras ellas no presenten su dictámen, y mientras el Congreso no lo discuta, y resuelva lo que á bien tuviere sobre lo que se le consulte, nada podrá decirse respecto de la conducta que observe en negocio de tanta gravedad. Por ahora, lo que sí está ya perfectamente comprobado, es que, tanto el Sr. Frias y Soto, como la

diputación del Estado de Morelos, han creído necesaria la expedición de la ley cuyo proyecto ha presentado el uno y suscrito la otra.

Muy importante es la intervención de esos diputados en el incidente á que aludo. El Sr. Frias y Soto ha sido uno de los representantes de la legislatura de Morelos, en el juicio de amparo promovido ante la Corte de Justicia por D. Ramon Portillo y socios. La diputación del Estado de Morelos tiene, por el carácter que le da semejante denominación, un interés positivo en cuanto concierne á la entidad federativa que representa.

Ahora bien: el representante de la legislatura de Morelos y la diputación del Estado en el Congreso de la Unión, han convenido de consuno en que actualmente no hay disposición constitucional ó legal, clara é inequívoca, que prohíba á la justicia de la Unión juzgar y decidir, en algunos casos, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados, electos popularmente, y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales. De otra suerte, no sería comprensible la presentación de un proyecto de ley que viniera á definir de nuevo, lo que ya de antemano estuviese definido.

Preciosa es en verdad semejante confesión, que bastaría para echar por tierra los tremendos cargos formulados en estos días contra la Corte. Si los representantes natos del Estado de Morelos, es decir, los mas interesados en contra del fallo, opinan y consultan que hay necesidad de expedir una ley en que se prohíba á la justicia de la Unión proceder como lo ha hecho, no cabe duda en que son innecesarias las acusaciones procedentes de tal conducta.

Bajo el concepto, pues, de que sea dudoso en la actualidad si la Corte puede ó no puede juzgar sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios de los Estados, aun cuando su legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales, hay que examinar á quién compete la resolucion de esa duda constitucional.

Enunciar la cuestion equivale á resolverla. Efectivamente, la Corte misma es la que está autorizada por nuestra Carta fundamental, en sus artículos 97 y 101, para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y para resolver toda controversia que se suscite: por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales; y por leyes ó actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Conviene aquí desvanecer uno de los muchos errores en que se está incurriendo por los impugnadores de la Corte, entre los que no ha faltado quien sostenga que le es aplicable aquella antigua máxima de que: "*Non de legibus sed secundum leges, judex judicare debet.*" Para sentar tan erróneo principio, se necesita una completa ignorancia ó desconocimiento de las atribuciones de la Corte en los negocios de amparo, y en toda controversia sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. Para los tribunales del órden comun es realmente una obligacion indeclinable la observancia de la máxima de que el juez debe juzgar, no de las leyes, sino conforme á ellas. Con los tribunales de la Federacion, y muy especialmente con la Corte que está á su cabeza, sucede precisamente todo lo contrario. Su obligacion principal, su atribucion más importante, es la de resolver si no solo los actos de cualquiera autoridad, sino aun las leyes mismas de la auto-

ridad federal y de las autoridades de los Estados, violan las garantías individuales ó invaden la esfera del centro ó de las localidades.

En casos tales la Corte, lejos de estar obligada á respetar y acatar las leyes expedidas por el Congreso de la Union y por las legislaturas de los Estados, antes bien las somete á su criterio para juzgar y resolver si adolecen de los vicios mencionados. Una sola ley, la primera de todas, la Constitucion del país, es la que tiene en casos tales fuerza obligatoria para la Corte, que nunca puede, como no lo puede tampoco ninguna otra autoridad, sobreponerse á los preceptos de la Carta fundamental. Respecto de todas las demas leyes, ninguna hay que sea obligatoria para la Corte en los fallos que pronuncie, cuando se trate precisamente de la constitucionalidad de aquellas.

Una vez expedida la Constitucion, como lo está desde el año de 1857, el poder constituyente para adiccionarla ó reformarla, quedó establecido en los términos que marca su artículo 127. En cuanto á la parte relativa á su interpretacion, mi sentir es que corresponde á las autoridades y funcionarios que tienen la necesidad y el deber de aplicar sus disposiciones. Cuando estimen estas dudosas, las aplicarán en el sentido que consideren recto y justo. Podrá haber así variedad de interpretaciones en una escala progresiva, hasta la que haga la Corte en su caso, despues de la cual, ninguna otra es ya admisible. Tal es el órden en que se ha de caminar. Donde rigen instituciones del carácter de las que México se ha dado, la Corte es, como lo han proclamado autoridades irrecusables en la materia, el último y mas autorizado intérprete de la Constitucion.

VIII

Entre las objeciones presentadas contra el exámen que se haga en la Corte, de la legitimidad de las autoridades de los Estados, figura la de que se incurre entonces en el vicio de hacer una declaracion general, con lo que se contraría la prevencion expresa del artículo 102 de la Constitucion. Ese artículo dice efectivamente: "que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare."

La objecion enunciada es otro de los muchos errores en que se incide por no comprenderse el carácter de los fallos de la Corte. La prohibicion contenida en el artículo 102, en manera alguna resulta violada con la consignacion de un fundamento sin el cual la sentencia careceria de base. Respecto del fundamento mismo hay que hacer una doble observacion. Va en la parte expositiva del fallo, y de consiguiente no envuelve resolucion de ningun género. Se aplica, además, á solo el caso especial sobre que versa el proceso, aun cuando pueda ser aplicable á otros casos de igual naturaleza.

Para entrar sobre el particular en mas detenidas explicaciones, conveniente será presentar casos prácticos, entre los que se comprenderá el de la legitimidad de las autoridades.

La Corte ha fallado que los derechos de extraccion que

en algunos Estados se cobran por decretos de sus legislaturas á los caudales que se exportan para el extranjero, dan justo lugar al juicio de amparo por invasion de la esfera de la autoridad federal. En la serie de ideas que se eslabonan en el fallo, la primera y principal es la de que realmente existe tal invasion, puesto que si no existiera, el amparo no procedería. Siendo tal consideracion la sólida base de la sentencia, omitirla equivaldria á quitar á esta toda su respetabilidad, por suprimir el apoyo que la sostiene. Véase, pues, la necesidad de consignar entre los considerandos, ó sea en la parte expositiva del fallo, el fundamento expresado en términos generales. Pero al llegar á la parte resolutive, se tiene especial cuidado de ocuparse solo de individuos particulares; de limitar el amparo al caso especial sobre que versa el expediente, sin hacer declaracion general alguna respecto de la ley que motiva la sentencia. En el ejemplo propuesto, nunca se ha resuelto que son nulos los decretos de las legislaturas de los Estados sobre cobro del derecho de extraccion, sin embargo de que sin esa nulidad no sería explicable el amparo.

Lo mismo sin discrepancia alguna sucede al tratarse de la legitimidad de las autoridades de los Estados. Sin tomar el punto en consideracion; sin fundar que la ilegitimidad existe y que de ahí procede la falta de competencia, la sentencia quedaria en el aire por carecer de sustentáculo. Necesario es de toda necesidad fijar en este caso, así como en todos los demás que se presenten, la razon que decide la concesion ó la negativa del amparo. Pero ese fundamento no se consigna en la parte resolutive del fallo, limitada á solo los individuos particulares que hayan solicitado la proteccion de la justicia federal.

Con sistema tan prudente, tan arreglado á la Constitucion, ni se infringe su art. 102, ni siquiera se resuelven los casos futuros. Las ejecutorias de la Corte jamás envuelven declaracion alguna general en sus resoluciones. Tampoco son obligatorias, en su aplicacion á casos posteriores, aun cuando sean idénticos, para nadie, incluso los mismos magistrados que las pronuncian. Ellos quedan libres para cambiar de opinion, para variar su voto, cuando así lo juzguen oportuno. Podrá tachárseles entonces de inconsecuencia ó de contradiccion, sin que tales cargos afecten la legalidad de sus procedimientos. Cada vez que se les presente un caso nuevo, están en libertad para decidirlo de conformidad ó en oposicion al caso anterior, sea que tenga ó no con el reciente absoluta identidad. Nada de esto sucederia si se hubiese hecho una declaracion general de carácter obligatorio.

Acabará de corroborar la explicacion que antecede, una circunstancia decisiva. Podrá acontecer muy bien, y será lo mas frecuente, que no obstante la libertad en que están los magistrados de la Corte para votar en cada negocio como mejor les parezca, voten de la misma manera en todos los casos que sean de igual naturaleza. Pues bien: despues de repetidos actos conformes, en el número que se quiera, no se habrá hecho todavía ninguna declaracion general. En consecuencia, despues de otorgar cien veces el amparo contra un decreto que imponga derechos de extraccion á los caudales que se exporten para el extranjero, ese decreto no habrá sido declarado nulo por la Corte, probándolo así la misma sucesion de los amparos. En consecuencia tambien, despues de otorgar mil veces el amparo por ilegitimidad ó falta de competencia de una autoridad, podrá seguir esta funcionando,

en virtud de que tan continuados fallos de la Corte se habrán referido siempre á casos especiales, sin extenderse nunca á hacer una declaracion general.

Las declaraciones generales se hacen por una sola vez y surten su efecto para todos los casos futuros. Las declaraciones especiales resuelven solamente casos particulares, dejando intacto el porvenir. Explícate así, que sin perjuicio de la consignacion del fundamento en cuya virtud el amparo se concede ó se niega, salga ileso el art. 102 de la Constitucion.

IX

La última argumentacion, la mas tremenda, la que excita profundamente las pasiones, la que está dando lugar á una alarma terrible, es la que se hace consistir en la observacion de que, de consentirse á la Corte la facultad de declarar si las autoridades de los Estados son legítimas ó ilegítimas, todas quedan vacilantes, con sus títulos sujetos á revision, expuestas á que la mala voluntad ó el capricho de unos cuantos magistrados, las declare inhabilitadas para el ejercicio de las funciones que desempeñan.

El argumento tiene mas de especioso que de sólido: fuerte en la apariencia, es débil en la realidad: descansa en un supuesto falso: se desvanece con bien satisfactorias explicaciones.

No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar